

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: A folio 1, con fecha 1 de junio de 2023, comparece el abogado **Ignacio Arriagada Cáceres**, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, en relación a la Decisión Amparo Rol C8892-22, adoptada por el Consejo Directivo de dicho organismo en sesión Ordinaria N° 1359, de 11 de mayo de 2023, en virtud de la cual se rechazó el amparo por denegación de acceso a información interpuesto en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Indica que el 8 de julio de 2022, presentó una solicitud de información a la Dirección General de Aeronáutica Civil, del siguiente tenor: “Por medio de la presente solicitud, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 20.285, se requiere acceso a la siguiente información, relacionada al incidente N° 1947, ocurrido el 27 de mayo de 2021 en el Aeropuerto Carriel Sur, de la comuna de Talcahuano:

1. Copia del informe final de la investigación del accidente realizada por la DGAC, con sus respectivos anexos y/o antecedentes adicionales que se referencien en el mismo.

2. En caso que dicho informe no se encuentre concluido, solicito se me informe el estado actual de la investigación, indicando con precisión las diligencias pendientes, e informando un plazo estimado para su conclusión, así como el nombre del funcionario(a) a cargo de su conducción.

3. Asimismo, y para el evento que la investigación se encuentre en curso, solicito se le entregue copia de todo otro informe preliminar, antecedente o memorando emitido con posterioridad al informe preliminar de fecha 27 de mayo de 2022.

4. Por último, se solicita informar, con el respaldo documental que se encuentre disponible, las medidas preventivas que se hayan adoptado, por la DGAC y/o por otras entidades involucradas, para la protección de la pista de despegue en relación a la presencia de fauna silvestre, en el Aeropuerto Carriel Sur, previo a la ocurrencia del accidente de fecha 27 de mayo de 2021”.

Señala que, mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante DGAC) respondió su solicitud indicando, en relación al punto N° 1, que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQGTXMMSZQN

investigación del incidente referido se encontraría en proceso, por lo que no existiría aún un informe final.

Por otro lado, en relación a los puntos 2 y 3, se reiteró que la investigación se encontraría pendiente, y se le señaló que, al no haberse constituido como parte interesada, no correspondería hacerle entrega de la información requerida, de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.

Agrega que, asimismo, la DGAC informó que la entrega de la información requerida afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano, citando, al efecto, el artículo 181 del Código Aeronáutico, artículo 3, letra r), de la Ley N° 16.752, y la normativa DAR 13.

Finalmente, en lo relativo al punto 4, la DGAC le hizo entrega de una serie de documentos.

Precisa que, en contra de aquella decisión, dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia (en adelante, el “Consejo” o el “CPLT”), a fin de que dicha entidad entregara los antecedentes que le fueron negados, concretamente aquellos relativos a los puntos 2 y 3. Sin embargo, el Consejo ratificó la decisión de la CMF (sic), rechazando el amparo interpuesto.

Explica que, en su decisión, el Consejo valida lo planteado por la DGAC, especialmente en cuanto a la información proporcionada en los descargos, y razona que efectivamente concurriría la causal de reserva invocada, agregando que se verificaría en la especie el denominado “privilegio deliberativo”, en cuanto la investigación del incidente se encuentra en curso, y sólo una vez concluida dará lugar a la dictación de un acto administrativo que determine la causa del incidente y sus pormenores.

Asevera que el Consejo ha considerado erróneamente que exista el llamado “privilegio deliberativo” pues, al igual que la DGAC, confunde el objeto de su solicitud con el acto terminal que deberá dictarse al concluir la investigación. En ese sentido, asevera que el CPLT ha considerado pertinente la negativa de la DGAC, pues estima que la entrega de la información que requirió podría afectar el cumplimiento de las funciones del órgano, específicamente la de determinar la causa del incidente cuya investigación se encontraría en curso.

A este respecto manifiesta que, al contrario, lo que pretende no es que la DGAC “anticipe” una decisión que debe adoptar, respecto de lo cual ciertamente goza del privilegio deliberativo, sino que lo que ha requerido es



acceso a la información y antecedentes preliminares que obran en el expediente investigativo, sin que por ello se trastoque la prerrogativa de la DGAC de ponderarlos conforme a sus propias apreciaciones al momento de concluir la investigación.

Sostiene que la circunstancia de encontrarse pendiente la investigación no plantea, per se, la necesidad de que sus antecedentes sean reservados, sino que se trata únicamente de aquellos actos que le competen exclusivamente a la DGAC, que no pueden ser “anticipados” bajo pretexto de una solicitud de transparencia pero, en cambio, aquellos antecedentes que forman parte de la investigación, y que no suponen un pronunciamiento de parte de la DGAC, son públicos y, por ende, se debe dar acceso a ellos.

En el anterior sentido, afirma que son públicos los antecedentes que den cuenta de las diligencias que se hayan realizado en la investigación, incluyendo declaraciones, exámenes, estudios, y cualquier otra actividad que no implique una invasión de la prerrogativa exclusiva de la DGAC para pronunciarse sobre los motivos del incidente.

Postula que, no verificándose el privilegio deliberativo en la forma que el Consejo ha considerado, el amparo debió ser acogido, ordenándose la entrega de los antecedentes solicitados.

Por lo anterior, pide declarar ilegal la referida decisión y, en definitiva, ordenar que se le entregue íntegramente la información solicitada.

Segundo: A folio 7, con fecha 5 de septiembre de 2023, comparece David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuando informe, formulando los descargos y observaciones respecto al reclamo de ilegalidad deducido por Ignacio Arriagada Cáceres, solicitando que éste sea rechazado en todas sus partes.

En cuanto a los hechos, no controvierte lo expuesto por el reclamante, en la fase previa a la Decisión de Amparo, indicando que el Consejo Directivo de su representado acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director General de Aeronáutica Civil, quien formuló sus descargos a través de oficio N° 02/3/0819/12030, de fecha 9 de noviembre de 2022, señalando lo que resume el reclamante.

Agrega el informante que, por Decisión de Amparo Rol C8892-22, adoptada con fecha 11 de mayo de 2021, el CPLT rechazó el Amparo por



Denegación de Acceso a la Información, deducido por don Ignacio Arriagada, en contra de la DGAC.

Asimismo, resolvió que atendido que la causal de reserva invocada es de carácter temporal, al disponer que los fundamentos de una resolución, medida o política, serán públicos una vez que aquellas sean adoptadas, el órgano reclamado deberá informar a esta Corporación y a la parte reclamante, una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso. Lo anterior, en atención a las atribuciones que este Consejo tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, letras a) y b), de la Ley de Transparencia, y teniendo especialmente en consideración el principio de facilitación establecido en el artículo 11, letra f), del mismo cuerpo normativo, de modo que el solicitante pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso a la información pública. Sobre la verificación de la comunicación señalada, se realizará especial seguimiento.

En cuanto al fondo del recurso de reclamación, sostiene que, considerando la especificidad de la parte petitoria del reclamo, el debate se centra únicamente en determinar si el Consejo para la Transparencia obró conforme a derecho al rechazar el amparo deducido respecto a la entrega de copia de copia de todo otro informe preliminar, antecedente o memorando emitido con posterioridad al informe preliminar de fecha 27 de mayo de 2022, al haberse configurado la causal de reserva del Art. 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.

Indica que la información reclamada no es pública por el sólo hecho de obrar en poder del órgano, pues el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales legales de reserva.

A este respecto, asevera que los antecedentes solicitados son reservados en virtud de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, puesto que se trata de un antecedente previo a la adopción de una resolución en una investigación por parte de la DGAC, toda vez que esa información es parte de una investigación en tramitación.

Afirma que, en este caso, la DGAC explicó detalladamente que la investigación que se consulta se encuentra en tramitación, y que la información posterior al informe preliminar ya publicado es información que



se debe reservar, estando el Departamento de Prevención Accidentes de Aviación a la espera de remisión de antecedentes, manteniendo, por tanto, diligencias pendientes para la elaboración del respectivo informe final, y que inciden directamente en el informe y en la resolución final de esa Autoridad Aeronáutica. Además, se agregó que la información pedida que está contenida en la carpeta investigativa respectiva no puede ser entregada, toda vez que no hay una resolución firme de cierre del proceso de investigación de accidente y/o informe final de investigación respectivo, constituyendo insumos necesarios para la adopción de la resolución final, cuyo conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, por cuanto, la publicidad de dichos antecedentes por parte de personas ajenas al procedimiento, pudiese entorpecer el normal desarrollo de la investigación cuyas competencias, por ley son conferidas a la DGAC, pudiendo llevar a conclusiones equivocadas por parte de la opinión pública respecto a la labor investigativa, que le ha sido entregada por ley, además de generar consecuencias adversas para las personas u organizaciones involucradas en el accidente aéreo, probablemente causando su renuencia o la de otros, a cooperar con la autoridad aeronáutica en la investigación de accidentes o en el futuro respecto de otras.

Por lo anterior, afirma que el Consejo resolvió el amparo aplicando correctamente la causal de reserva en estudio por haberse alegado por parte del órgano la existencia de una investigación en tramitación, lo cual no fue controvertido por el solicitante-reclamante de autos en su amparo presentado ante este Consejo durante el procedimiento administrativo; y, en mérito de ello, se configura la reserva de lo solicitado, al constituir uno de los insumos que la autoridad ponderará en su momento para dictar el respectivo acto administrativo terminal, motivo por el cual no cabe sino concluir que efectivamente concurren las hipótesis normativas que habilitan a la DGAC para denegar la entrega de la información, y que es la contemplada en letra b) del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

TERCERO: Que, a folio 9, con fecha 11 de septiembre de 2023, comparece Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco-Dirección General de Aeronáutica Civil, quien, instando por el rechazo del reclamo de legalidad, formula los siguientes descargos y observaciones.



En lo relativo a la Decisión Amparo del Consejo para la Transparencia objeto del presente reclamo, afirma que ella se ajusta a derecho, pues los antecedentes solicitados son reservados en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, por cuanto dicha información es secreta al ser parte de una investigación en tramitación, es decir, sobre la cual no se ha adoptado aún una decisión final.

A este respecto, explica que existe un vínculo de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución.

Asevera que en el presente caso la DGAC explicó al reclamante de forma detallada que la investigación que se consulta se encuentra en tramitación, y que la información posterior al informe preliminar ya publicado es información que se debe reservar, estando el Departamento de Prevención Accidentes a la espera de la remisión de antecedentes, manteniendo, por tanto, diligencias pendientes para la elaboración del respectivo informe final, y que inciden directamente en el informe y en la resolución final de la Autoridad Aeronáutica.

Sostiene que la información solicitada, que está contenida en la carpeta investigativa respectiva, no puede ser entregada, dado que no hay una resolución a firme de cierre del proceso de investigación de accidente y/o informe final de investigación respectivo, constituyendo antecedentes ineludibles para la adopción de la resolución final, cuyo conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de la DGAC, por cuanto la entrega de dichos antecedentes a personas ajenas al procedimiento podría entorpecer el normal desarrollo de la investigación cuyas competencias por ley han sido conferidas a la Autoridad Aeronáutica, pudiendo llevar a conclusiones equivocadas por parte de la opinión pública respecto a la labor investigativa, además de generar consecuencias adversas para las personas u organizaciones involucradas en el accidente aéreo, probablemente causando su renuencia o la de otros a cooperar con esa Autoridad Aeronáutica en la investigación de accidentes o en el futuro respecto de otras.

En consecuencia, reitera que la Decisión del Consejo para la Transparencia que en autos se reclama se ha ajustado a derecho y al mérito del procedimiento administrativo, por lo que pide íntegramente la referida reclamación, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQGTXNMSZQN

CUARTO: En lo que concierne al presente reclamo de ilegalidad, la controversia se centra en determinar si el CPLT, al rechazar el amparo deducido por el recurrente, se ha ajustado o no a la legalidad vigente.

Pues bien, en lo medular, se puede colegir que dicha decisión denegatoria estimó que la información solicitada por el requirente, si bien es pública, goza de una causal de reserva, denominada “privilegio deliberativo” y prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, disposición que textualmente indica lo siguiente:

Artículo 21: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: N° 1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los requerimientos de aquellas sean públicas una vez que sean adoptadas.”

QUINTO: En la especie, tal como lo ha sostenido la autoridad aeronáutica, existiendo una investigación pendiente, lo solicitado por el recurrente en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud inicial de acceso de información, se encuentra protegido por la causal de reserva referida en el motivo precedente, toda vez que los antecedentes requeridos forman parte de esa investigación y son fundamentos de la decisión final que ha de tomarse en su oportunidad.

Por otra parte, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del CPLT, a modo de ejemplo en las Decisiones de Amparo Rol N° A79-2009: Rol N° A95-2009 y A297-2009, para que prospere la causal de reserva invocada deben cumplirse dos requisitos: a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Pues bien, en el caso que nos ocupa concurren ambos supuestos, ya que lo solicitado por el requirente forma parte de la investigación que se encuentra en actual tramitación y la entrega de esos antecedentes incide directamente en el informe final o resolución que ha de adoptarse en su momento, unido a que su conocimiento anticipado, requerido por un tercero, ajeno a esa investigación, resulta inadecuado, pues aún no existe un



pronunciamiento sobre el conjunto de esa documentación y elementos de juicios reunidos.

Así las cosas, el CPLT, al rechazar el Amparo deducido por el recurrente no ha infringido norma alguna, careciendo de relevancia para este propósito la divergencia que sostiene el reclamo en cuanto al alcance que le da al contenido de la información solicitada, pues obviamente es el órgano público que lleva esa investigación quien mejor conoce las consecuencias de divulgar ese contenido antes de lo que se decida en su oportunidad.

SEXTO: En consecuencia, el reclamo de ilegalidad deducido debe ser desestimado, al haberse aplicado correctamente por el CPLT la causal de reserva legal, que protege la información cuyo acceso se denegó por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 21 N° 2, 25 y 27 de la Ley N° 20.285, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Ignacio Arriagada Cáceres en contra de la Decisión de Amparo Rol C8892-2022, con fecha once de mayo de dos mil veintidós, por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-365-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la Abogada Integrante señora Sara Moreno Fernández. No firma la Abogada Integrante señora Moreno por encontrarse ausente.



Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro
10:41 UTC-4



Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro
13:24 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQGTXMMSZQN

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Tomas Gray G. Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQGTXMMSZQN